

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACION

Decreto Ejecutivo N° 33, del 9 de marzo de 1959, publicado el 31 de marzo de 1959

Contenido;
REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACION

DECRETO No. 33.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de la facultad reglamentaria que concede el Artículo 78, numeral 15, de la Constitución Política,

DECRETA el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACION

CAPITULO I

DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1°.- La Dirección General de Migración estará integrada en la forma que determine el Ministerio del Interior.

Habrá necesariamente un Director General, un Sub-director General, un Secretario y el personal que señale la Ley Permanente de Salarios.

El Director General resolverá los asuntos de su competencia y tendrá a su cargo el buen funcionamiento de la Oficina.

El Sub-Director General atenderá los asuntos que le sean encomendados por la Dirección y sustituirá al Director General en los casos de ausencia o impedimento.

El Secretario atenderá los asuntos que corresponden a la naturaleza de sus funciones, llevará el control de la correspondencia y suscribirá con el Director o el Sub-Director, en su caso, las resoluciones que produzcan efectos jurídicos y los documentos que puedan tener valor de prueba.

Artículo 2°.- La Dirección General de Migración tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Hacer efectivo el control migratorio de acuerdo con instrucciones del Ministerio del Interior, y resolver las consultas que se le hagan sobre tales particulares;

b) Expedir las tarjetas de salida a que se refiere el Artículo 50, literal d) L.M.;

c) Vigilar que las tarjetas de salida a que se refiere el literal anterior o cualquier otro documento necesario a los fines migratorios sean recogidos por las respectivas Delegaciones;

d) Llevar la estadística del movimiento migratorio de acuerdo con las indicaciones técnicas que recabará de la Dirección General de Estadística, debiéndose especificar por separado las estadísticas de Residentes

Definitivos. Residentes Temporales, Turistas y Emigrantes. Para este efecto, las delegaciones de migración recabarán los datos mínimos indispensables y los centralizarán en la Dirección General de Migración;

e) Realizar los cómputos estadísticos correspondientes y los censos que le sean ordenados, a efecto de proporcionar los datos oportunamente a la Dirección General de Estadística, para fines de publicidad, y publicar dichos cómputos directamente cuando sea conveniente al interés informativo, conforme instrucciones del Ministerio del Interior;

f) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Arts. 21 y 65 de la Ley, en lo relativo al control de las empresas de transporte con respecto a sus tripulantes;

g) Recordar por escrito a los extranjeros con calidad de Residentes Definitivos, con prudencial anticipación, sobre la obligación de refrendar su Matrícula, según lo previsto por el Artículo 47, inciso 2°. L.M.;

h) Conocer y resolver los casos que específicamente señale la Ley o el presente Reglamento como de su atribución.

Artículo 3°.- La Dirección General recopilará y ordenará todos los datos relativos a la Migración, por un sistema de archivo racional que permita su consulta con la mayor expedición posible; para tal efecto se llevarán los libros de registro que adelante se determinan y cualesquiera otros adicionales que se juzgue convenientes.

La Dirección General de Migración, de acuerdo con el Ministerio del Interior, podrá adoptar en cualquier tiempo nuevos sistemas de archivos y de registros tendientes a modernizar dichos sistemas y a hacer más expedito el procedimiento de consultas a los mismos.

Artículo 4°.- La organización y funcionamiento interior de la Dirección General de Migración, no contemplada en este Reglamento, corresponde disponerla a la Dirección General, según la conveniencia y necesidades del servicio. Para el caso de innovaciones que fuere necesario implantar, que requieran erogaciones pecuniarias, el Director General consultará la materia con el Ministro del Interior, presentándole al efecto los proyectos y presupuestos respectivos.

CAPITULO II

DE LAS DELEGACIONES DE MIGRACION U OFICINAS DE CONTROL MIGRATORIO.

Artículo 5°.- La Dirección General de Migración podrá establecer las Delegaciones u Oficinas de Control Migratorio que estime necesarias en los lugares más convenientes de la República.

Las Delegaciones tendrán por objeto controlar el movimiento migratorio haciendo aplicación racional de la Ley y procurando contribuir en forma inteligente al desarrollo del movimiento turístico hacia El Salvador.

Dichas Delegaciones continuarán establecidas en los mismos lugares en que se encuentran actualmente, pero podrán aumentarse o disminuirse según lo indique o lo reclame el interés público.

El tránsito migratorio continuará haciéndose por los lugares ya autorizados.

CAPITULO III

SECCION I

DE LA TARJETA DE TURISMO

Artículo 6°.- La tarjeta de turismo establecida por la Ley de Migración, será válida para una permanencia de 90 días, extendida gratuitamente por los Consulados de la República, las delegaciones de Migración y las compañías de transporte internacional responsables; constará de dos porciones iguales, de conformidad con modelo que suministrará el Ministerio del Interior, y contendrá los datos mínimos siguientes:

Nombre y apellido del portador y, en su caso, de las personas menores de edad que lo acompañen;

Lugar y fecha de nacimiento;

Nacionalidad;

Estado Civil;

Profesión u Oficio;

Domicilio;

Lugar de Procedencia;

Motivo del viaje;

Firma o huellas digitales del Interesado;

Observaciones.

Dicho documento deberá consignar también la fecha de expedición, nombre de la compañía de transporte que la extienda con la firma del personero autorizado por la misma, o, en su caso, del respectivo funcionario consular o de migración, debiendo estos últimos estampar el sello de la Oficina.

Artículo 7°.- Las dos porciones de la Tarjeta de Turismo se distribuirán así:

a) El duplicado será desglosado por el Delegado de Migración en el lugar de entrada del viajero. Este tanto deberá ser remitido a la Dirección General de Migración por el Delegado dentro de los tres días siguientes al ingreso, después de haberlo firmado y sellado, anotando los datos pertinentes en el Libro de Entrada que se llevará al efecto.

b) El original será recogido por el Delegado de Migración en el lugar de salida del turista y remitido a la Dirección General de Migración, dentro de los tres días siguientes a tal salida, previa firma, fecha, sello y anotación de los datos respectivos en el Libro de Salida.

Artículo 8°.- Los Delegados de Migración, al ingreso del turista, estarán obligados a numerar correlativamente la Tarjeta de referencia. A cada Delegación se le asignará una serie que comprenderá el período de un año. En dichas tarjetas no se admitirán borrones ni enmendaduras. Cualquier alteración

dará motivo para rechazar al titular, excepto si la expresada alteración estuviere salvada por la Oficina expedidora.

Artículo 9º.- Las personas que ingresen al país, con visas de turismo, amparadas en sus propios pasaportes, recibirán el mismo tratamiento previsto en la Ley de Migración y en el presente Reglamento para los turistas.

Si los pasaportes expresados no tuvieran visa de turismo para El Salvador, pero estuvieren debidamente extendidos por las autoridades de la propia nacionalidad del interesado, podrá éste identificarse con dicho pasaporte y obtener en la respectiva Delegación de Migración la correspondiente Tarjeta de Turismo para ingresar al país por el término de ley, de conformidad con los Arts. 12 y 13 de la Ley de Migración.

Artículo 10.- Si algún turista ingresa a la República incluido en una de las listas contempladas en el **Artículo 11**, inciso 2º. de la Ley de Migración, y desea permanecer por más tiempo que el resto del grupo, podrá hacerlo así mediante solicitud verbal o escrita a la Dirección General de Migración o a cualquier Delegación a efecto de que se le extienda una Tarjeta de Turismo individual o se le documente de acuerdo con fórmula especial que posteriormente se adopte.

Artículo 11.- Los agentes viajeros o representantes de casas extranjeras que ingresen al país en calidad de turistas quedan comprendidos en los beneficios que el Artículo 14 de la Ley de Migración otorga a los turistas en general, con excepción del pago de impuestos a que puedan estar sujetos por leyes especiales.

Artículo 12.- En el caso de las personas que ingresen por vía marítima, aérea o terrestre por el término de cuarenta y ocho horas, bastará la constancia de embarque y desembarque o la lista en triplicado de que habla el Artículo 21 L.M.. Dichos documentos estarán debidamente legalizados bajo responsabilidad de sus respectivas empresas de transporte.

SECCION II

DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

Artículo 13.- Las personas que deseen ingresar al país en calidad de Residentes Temporales deberán llenar los requisitos previstos en los Arts. 24 y 25 de la Ley de Migración. para los efectos de la calificación prevista en los literales a), b) y c) del Artículo 7, los funcionarios consulares obtendrán su convencimiento mediante el examen de documentos, informes, constancias y cualquier otro medio racional de prueba.

Artículo 14.- El Director General de Migración depositará en el Banco Central de Reserva de El Salvador, a la orden del Ministerio del Interior, el valor de los pasajes, más el depósito a que se refiere el **Artículo 25** de la Ley.

Para la devolución de los fondos al interesado, cuando fuere procedente, se hará por medio de cheque librado con la firma conjunta del Ministro del Interior y del Director General de Migración.

Cuando se tratare de cauciones se aplicará, para calificarlas, el mismo criterio previsto en el Artículo 20 de este Reglamento en el caso de los residentes definitivos.

Artículo 15.- Si el extranjero que ha ingresado al territorio nacional en calidad de residente temporal no se presentare a inscribirse conforme lo ordena el Artículo 28 de la Ley de Migración, será invitado a hacerlo en un término perentorio, y si aún así no se allanare, se le considerará incurso en la multa de diez

a venticinco colones, de acuerdo con el Artículo 66 L.M., pudiendo ser expulsado del territorio nacional, si el caso lo amerita.

Artículo 16.- Para el caso de las prórrogas contempladas en el Artículo 29 L.M., los interesados deberán solicitarlas por escrito, con la debida anticipación al vencimiento del permiso inicial.

Artículo 17.- Para el cambio de la condición migratoria en el caso del Artículo 31 de la Ley de Migración, será indispensable presentar la solicitud con la debida anticipación al vencimiento del término para que había sido admitido el interesado en la calidad indicada.

SECCION III

DE LOS RESIDENTES DEFINITIVOS

Artículo 18.- Las personas que deseen ingresar al país en calidad de Residentes Definitivos deberán someterse a los requisitos previstos en los Arts. 34 y siguientes de la Ley de Migración.

Para el efecto de calificar si existe o no desplazamiento o competencia a salvadoreños, para autorizar el ingreso de profesionales, técnicos o empresarios que pretendan venir con el propósito de desarrollar actividades que demande las necesidades del país, el Ministerio del Interior resolverá con la más amplia potestad discrecional teniendo presente tales necesidades y de acuerdo con la parte final del Artículo 32 L. M.

Artículo 19.- La caución a que está obligado el Residente Definitivo y a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, podrá consistir en depósito de dinero efectivo, fianza bancaria o fianza simple de persona abonada; o bien depósito de papeles comerciales, como acciones de sociedades anónimas de reconocida calidad u otros similares y, en general, cualquier garantía que a juicio del Ministerio del Interior sea suficiente para el propósito de la disposición citada.

Artículo 20.- Para adquirir la residencia en los casos contemplados en los Arts. 39 y 43 L. M., los interesados deberán solicitarla por escrito al Ministerio del Interior, el cual emitirá resolución al respecto.

En ambos casos, las diligencias serán sumarias y se admitirá toda clase de pruebas aplicables a los mismos.

El mismo procedimiento sumario se observará respecto a la prueba de la buena conducta de los menores de que habla el Artículo 48 L.M. y que deban inscribirse por separado de sus padres, tutores o curadores.

Artículo 21.- Para el caso de ingreso de las personas determinadas en el Artículo 42 L. M. los interesados deberán solicitarlo por escrito al Ministerio del Interior, por medio del respectivo consulado, acompañando los documentos comprobatorios de su matrimonio y de su buena conducta en los dos años anteriores. Si los interesados ya estuvieren en el país harán la solicitud directamente a dicho Ministerio.

CAPITULO IV

REGISTRO DE EXTRANJEROS

Artículo 22.- Habrá un Registro General de Migración, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley, en que se anotarán los Residentes Temporales y los Residentes Definitivos.

También habrá un Registro Especial de Centroamericanos y Panameños residentes, para los efectos del tratamiento de favor que les otorga la Ley y el presente Reglamento y para fines estadísticos.

Artículo 23.- Los registros se llevarán por separado y se compondrán de dos secciones, una para entradas y otra para salidas.

El sistema, formato y demás procedimientos del registro será establecido a juicio prudencial de la Dirección General de Migración, previa consulta al Ministerio del Interior.

Artículo 24.- Los asientos serán individuales, pudiendo ser escritos a mano o a máquina en formularios aprobados por el Ministerio del Interior y que contengan los datos mínimos siguientes:

- a) Permiso previo para la entrada o salida;
- b) Nacionalidad, procedencia inmediata y último domicilio;
- c) Cédula de Vecindad, Tarjeta de Identidad, Pasaportes o cualquier otro documento de identificación, presentado por el interesado indicando la fecha y la autoridad que extendió el documentos;
- d) Motivo del ingreso o de la salida;
- e) Puertos marítimos o aéreos o lugares fronterizos por donde se efectúa el ingreso o la salida,
- f) Medio de transporte empleado, con especificación del nombre de la empresa;
- g) Datos relativos a la garantía de que hablan los Arts. 25 y 37 L.M.

Artículo 25.- La Dirección General de Migración queda facultada para llevar cualesquiera otros registros especiales que sean necesarios.

Artículo 26.- Para la inscripción de Residentes Definitivos o Residentes Temporales, será indispensable la presentación del Permiso del Ministerio del Interior, por virtud del cual se autorizó su ingreso, así como también la documentación de su buena conducta y de su nacionalidad.

Si el interesado no pudiere obtener su inscripción en el Registro por defectos de documentación o por falta de pruebas con respecto a su buena conducta, se le señalará un plazo prudencial para ello, el cual no podrá exceder de 90 días y, transcurrido dicho plazo, será extrañado del país.

Artículo 27.- Cuando una persona ingrese al país en calidad de asilado político, se le considerará residente temporal, según lo establece el Artículo 8 de la Ley de Migración. Estas personas, por su calidad de asilados, estarán sujetas a las prescripciones de las Convenciones Internacionales vigentes sobre la materia y al régimen especial que determinen las autoridades nacionales.

Para este efecto la Dirección General de Migración, al tener conocimiento del ingreso de un asilado a la República, le hará especial recomendación sobre la observancia de estas disposiciones y para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28 L.M.

La no presentación del asilado dentro del término legal le hará incurrir en una multa de CINCO a VEINTICINCO COLONES, sin perjuicio de hacerlo concurrir por apremio, si fuere necesario.

Artículo 28.- Los extranjeros que no refrenden sus Carnets de Residencia, incurrirán en una multa de veinticinco colones, que se impondrá y hará efectiva por la Dirección General de Migración; si no lo hicieren quedarán sujetos a la sanción establecida en la parte final del Artículo 64 L.M..

Artículo 29.- Cuando la refrenda de la Matrícula de Extranjeros se hiciera por más de un año, de acuerdo con el **Artículo 47 L.M.**, el interesado quedará obligado a dar conocimiento a la Dirección General de Migración de cualquier cambio de domicilio o cambio de casa o residencia, así como también a informar de los nacimientos y fallecimientos que ocurran en la familia.

Los anteriores datos podrán proporcionarse a las Autoridades de Migración, ya sea personalmente o por escrito. La omisión de los expresados informes hará incurrir al infractor en una multa de diez colones, impuesta por la Dirección General de Migración.

Artículo 30.- Las constancias o tarjetas especiales de identidad a que se refieren los Arts. 47 y 49 L.M., serán extendidas únicamente por la Dirección General de Migración, una vez hechas las inscripciones en sus respectivos registros. En dichos documentos se consignarán los datos que se estimen necesarios y llevarán además numeración correlativa, el sello de la Oficina expedidora y la firma del funcionario que los autorice.

Artículo 31.- Para los efectos de la identificación prevista en el literal a) del Artículo 50 de la Ley de Migración, si se tratare de salvadoreños, se exigirá únicamente la partida de nacimiento y, en su defecto, la Cédula de Vecindad, corroborada, si se estima necesario, con el testimonio de dos personas honorables, calificadas por la Dirección General de Migración.

Artículo 32.- Para la expedición de los Permisos Especiales a que se refiere el Artículo 58 L.M., los interesados deberán presentar previamente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el permiso de salida de la Dirección General de Migración, a menos que se trate de casos en que, por circunstancias especiales, esta Oficina no pueda extenderlos.

Artículo 33.- Para la expedición de las "Visas Múltiples", a que se refiere el Artículo 56 L.M., el interesado se presentará a la Dirección General de Migración para obtener su permiso de salida, en el cual no se señalará término de validez del mismo. Después solicitará por escrito al Ministerio del Interior la correspondiente autorización, exponiendo los motivos justificativos para obtener dicha visa. Caso de serle concedida la autorización, este Ministerio lo comunicará al de Relaciones Exteriores para que le sea extendida. El interesado pasará posteriormente a la Dirección General de Migración para que en el respectivo permiso le sean adheridos y amortizados los timbres fiscales correspondientes previstos en el **Artículo 68**, numerales 4 y 5, L.M. y se tome nota de la extensión de dicha visa.

Artículo 34.- Las autoridades de Migración no permitirán la salida de las personas en los casos contemplados en los Arts. 51 y 53 de la Ley de Migración, sin haber antes constatado que se ha hecho el depósito, o en su defecto, se ha rendido la caución correspondiente, que los referidos artículos determinen.

Artículo 35.- Al extranjero residente definitivo que manifieste deseo de salir del país con intenciones de permanecer fuera de él menos de dos años, se le anotará esta condición en su respectiva tarjeta de identidad, así como la fecha y todas aquellas circunstancias especiales de su salida. Igual cosa se hará tratándose de residentes temporales, de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley de Migración. Para estos casos deberá llevarse un registro especial.

Artículo 36.- Para otorgar las visas de extranjeros que vengan como residentes temporales o definitivos, los respectivos funcionarios consulares se cerciorarán previamente de que los interesados no están comprendidos en ninguna de las prohibiciones de la Ley de Migración, para su ingreso a la República.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- La calidad de Centroamericano y Panameño, se comprobará con el pasaporte, con la respectiva Partida de Nacimiento, debidamente autenticada, o con cualquier otro documento auténtico emanado del país de origen.

Artículo 38.- La Dirección General de Migración llevará un registro sobre el vencimiento de los contratos de trabajo, para exigir en su caso, a las personas contratadas, el abandono del país, salvo que éstos hayan legalizado su continuación en el mismo, con la celebración de un nuevo contrato o cambiado su condición migratoria.

Artículo 39.- La falsa declaración del Inmigrante, tendiente a eludir el control migratorio, le hará incurrir en una multa de DIEZ a VEINTICINCO COLONES según la gravedad de la falta. En casos especiales, calificados por el Ministerio del Interior, podrá ser extrañado del territorio nacional.

Las multas aludidas se harán efectivas por la Dirección General de Migración.

Artículo 40.- El extranjero residente temporal o definitivo, que no cumpla con las obligaciones que le señala la Ley de Migración y este Reglamento, en los términos fijados por los mismos, incurrirá en una multa de diez a cincuenta colones, por cada infracción, que se hará efectiva por la Dirección General de Migración.

Artículo 41.- La Dirección General de Migración tomará las medidas adecuadas para el control migratorio sobre Turistas, Residentes Temporales y Residentes Definitivos, dando las necesarias instrucciones a las Delegaciones de Migración y a cualesquiera otras oficinas administrativas que puedan cooperar a ese fin.

Artículo 42.- Los delegados y empleados de migración están obligados a observar la mayor cortesía con los viajeros y a darles toda clase de informaciones y facilidades para su ingreso a la República. A este efecto se procurará que los candidatos para dichos cargos reúnan las necesarias condiciones de cultura e ilustración y, si es posible el conocimiento de idiomas extranjeros.

También, con el fin de obtener mayor eficiencia en los servicios migratorios, se creará una sección especial de información que, a la vez que atiendan las consultas de las delegaciones de migración, se encargue de ilustrar al viajero, -turista o residente-, respecto a los datos que puedan interesarle.

Artículo 43.- Todo lo no previsto en este Reglamento para el cumplimiento de la Ley, será resuelto por el Ministerio del Interior y el de Relaciones Exteriores, según el caso.

Artículo 44.- Para los efectos de la revisión de los documentos de viaje de los pasajeros, se observará el orden siguiente:

1) Altos funcionarios del Gobierno Salvadoreño y de gobiernos Extranjeros.

- 2) Representantes diplomáticos y consulares o comisionados oficiales del Gobierno de El Salvador o de Gobiernos extranjeros.
- 3) Ciudadanos salvadoreños.
- 4) Turistas organizados o excursionistas.
- 5) Turistas individuales.
- 6) Residentes Temporales o Definitivos.

Artículo 45.- Queda derogado el Reglamento de la Ley de Migración de 27 de julio de 1933, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año.

Artículo 46.- El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

HUMBERTO COSTA,
Presidente de la República por Ministerio de Ley.

Luis Rivas Palacios,
Ministro del Interior.

Alfredo Martínez Moreno,
Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.